



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN TRANSITORIA QUE DARÁ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA SOMETER AL CONSEJO GENERAL LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OBSERVADORES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Los candidatos independientes en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. El seis de agosto de dos mil ocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió el asunto contencioso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 184. Con relación a los candidatos independientes esta sentencia precisó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establecía la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco determinaba un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares. Asimismo, en tal sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los sistemas contruidos sobre la base exclusivamente de partidos políticos y otros que admitiesen también candidaturas independientes podían ser compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger correspondía a la definición política que hiciera el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.¹

II. Reformas constitucionales en materia de candidatos independientes. El nueve de agosto dos mil doce, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.”

¹ Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párrafos 197 y 204.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Entre dichas reformas se previó como derecho ciudadano el solicitar el registro como candidato de manera independiente; por lo tanto, con base en lo previsto por el Artículo Tercero Transitorio de las referidas modificaciones, se impuso a los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, conforme a las disposiciones constitucionales materia de modificación, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

III. Las acciones de inconstitucionalidad en la implementación de la reforma constitucional en materia política. En las entidades federativas, la implementación de la reforma constitucional en materia política, fue materia de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad. Con relación al Estado de Quintana Roo, las respectivas reformas fueron materia de las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Asimismo, respecto al Estado de Durango, sobre el particular se resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2012. Así como, con relación al Estado de Zacatecas se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 57/2012, y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012. Como también, con relación al Estado de Coahuila de Zaragoza, las reformas de mérito fueron materia de las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010. En tal tesitura, conforme el considerando 6 de la reforma publicada el veintisiete de julio de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", se señaló que al resolver las acciones de inconstitucionalidad de los estados de Durango, Quintana Roo y Zacatecas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el legislador local contaba con un amplio margen de configuración normativa, lo cual permitía prever modelos de un solo candidato (como Quintana Roo) o modelos en los que pueden participar tantos candidatos como ciudadanos superen el umbral de apoyo popular.²

IV. Reformas a la legislación en materia de candidatos independientes. El veintisiete de julio de dos mil trece, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", diversas modificaciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Entre dichas reformas se incorporó en la ley comicial local los siguientes temas en materia de

² Cfr. "Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro", Considerando 6, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", el veintisiete de julio de dos mil trece, p. 7831.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

candidatos independientes: a) Cargos de elección; b) Procedimiento para obtener el registro; c) Financiamiento; d) Acceso a la radio y televisión; e) Naturaleza jurídica y fines del Instituto Electoral de Querétaro; f) Integración de los órganos electorales; y g) Representación proporcional. Asimismo, con base en lo previsto por el Artículo Tercero Transitorio de las modificaciones indicadas, se determinó que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, contaba con un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la reforma en comento, para expedir las reformas necesarias al Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones administrativas sobre la cuestión de mérito.

V. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

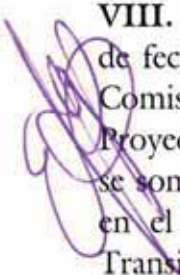
Mediante sesión extraordinaria de dieciséis de agosto del año dos mil trece, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se crea la Comisión Transitoria que dará cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro”. En el punto séptimo de dicha determinación se estipuló que el proyecto de dictamen por el que se sometería a consideración la propuesta de reformas, adiciones y derogaciones a la reglamentación del Instituto Electoral de Querétaro por parte de la Secretaría Técnica, se presentaría a la Comisión Transitoria a más tardar el quince de enero de dos mil catorce, a efecto de que una vez aprobado, fuese sometido al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva en la sesión ordinaria correspondiente a ese mismo mes y año.

VI. Reformas constitucionales en materia de candidatos independientes para los cargos de elección en las Entidades Federativas. El veintisiete de diciembre dos mil trece, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, diversas reformas y adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas modificaciones se adicionó el inciso o) al artículo 116 del orden fundamental, con la finalidad de establecer la concurrencia entre las Constituciones y leyes secundarias estatales para que en materia electoral se fijaran las bases y los requisitos para que los ciudadanos pudieran solicitar su registro como candidatos en forma independiente, en las elecciones que se celebraran, de conformidad con el artículo 35 de tal Constitución. En cuanto a la reforma del inciso e) del artículo 116, ésta tuvo por objeto eliminar la contradicción que se presentaba entre el artículo 35 en su fracción II y la fracción IV del citado artículo 116 constitucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

VII. Sesión de la Comisión Transitoria en cumplimiento del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El catorce de enero del año en curso, mediante sesión ordinaria de la Comisión Transitoria que dará cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; se puso en conocimiento y se aprobó por mayoría de los Consejeros presentes los Proyectos de dictamen correspondientes a la adecuación de la normatividad interna del Instituto Electoral de Querétaro en materia de candidatos independientes.

 **VIII. Remisión de los Proyectos de dictamen.** Mediante oficio ST-CT/002/14 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, la Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, los Proyectos de dictamen aprobados en el punto anterior, para que por su conducto se sometieran al conocimiento del Consejo General, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11, fracción VI, del Reglamento respectivo de la Comisión Transitoria; entre ellos el que contiene esta determinación y que corresponde al “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Transitoria que dará cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, acuerda someter al Consejo General la propuesta de modificaciones al Reglamento para Observadores Electorales del Instituto Electoral de Querétaro”.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracciones I, XXXI y XXXV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y, el punto séptimo del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se crea la Comisión Transitoria que dará cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro”, de dieciséis de agosto de dos mil trece; el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para aprobar el proyecto de dictamen que nos ocupa, por medio del cual se contribuye



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

asegurar el derecho político-electoral de los ciudadanos que de manera independiente participen en los procesos electorales en el Estado de Querétaro.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad, poner a consideración de este órgano superior de dirección, el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Transitoria que dará cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, acuerda someter al Consejo General la propuesta de modificaciones al Reglamento para Observadores Electorales del Instituto Electoral de Querétaro”, para su aprobación y expedición de las modificaciones necesarias a tal reglamento institucional en cumplimiento del artículo tercero transitorio referido en el antecedente IV de esta determinación.

Tercero. Marco jurídico aplicable. El presente acuerdo se fundamenta bajo los artículos 1, 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 párrafos tercero y cuarto, así como 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 56, fracción II, 60, 65, fracciones XXXI y XXXV en relación con la fracción I, 67, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 87 fracción II, 90, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; punto séptimo del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se crea la Comisión Transitoria que dará cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro”; y, 11, fracción VI, del Reglamento de la Comisión Transitoria para que el Instituto Electoral de Querétaro, de cumplimiento en tiempo y forma al artículo tercero transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro debe expedir en la sesión ordinaria correspondiente al mes de enero del año dos mil catorce, las reformas a la normatividad interna del propio organismo público autónomo en materia de candidatos independientes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Cuarto. Conclusiones. Mediante reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*La Sombra de Arteaga*", se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y de acuerdo con su normatividad constitucional y legal, tiene facultades suficientes para expedir y reformar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del propio organismo.

En esta tesitura, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Desde esta perspectiva, el propio Consejo General tiene la obligación de expedir las reformas necesarias al Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones administrativas en materia de candidatos independientes.

Ello porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previó como derecho ciudadano el solicitar el registro como candidato de manera independiente, como también estableció la concurrencia entre las Constituciones y leyes secundarias estatales para que en materia electoral se fijaran las bases y los requisitos para que los ciudadanos pudieran solicitar su registro como candidatos en forma independiente en las elecciones respectivas, de conformidad con el artículo 35 constitucional. Previsiones constitucionales que son compatibles con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se desprende del criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto contencioso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 184; de conformidad con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio",³ como también de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ En efecto, el criterio es el siguiente: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO



Justamente, las candidaturas independientes constituyen una forma de participación ciudadana en los asuntos públicos, esto en atención a que el derecho del ciudadano prima sobre el derecho de los partidos, de manera que en un régimen democrático restringir el derecho a los ciudadanos de ser candidatos independientes significa minimizar las libertades políticas y el pluralismo; en otras palabras, dicha restricción atenta el derecho de los ciudadanos que no se sienten representados por los partidos políticos. Por ello, a través de tales candidaturas se confiere la posibilidad a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley, y con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos. Consecuentemente, México cuenta ahora con un avance para consolidar el desarrollo democrático del País, al regular en el artículo 35 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura de las candidaturas independientes, a fin de que los ciudadanos, sin ser requisito su afiliación a algún partido político, puedan materializar su derecho a ser votado para cargos de elección popular.⁴

Al mismo tiempo, la Constitución Política del Estado de Querétaro prevé que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos político-electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales. De modo que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así

FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella." Tesis Aislada, 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 556, registro: 160482.

⁴ Cfr. "Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la 'Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso c) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'", Considerando 4, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el veintinueve de noviembre de dos mil trece, p. 12020.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.⁵

En tal virtud, la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", el veintisiete de julio de dos mil trece, se consideró que no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de diversas acciones de inconstitucionalidad que cuestionaron las reformas legales efectuadas en los Estados de Durango, Quintana Roo y Zacatecas para ajustar su orden jurídico interno a las modificaciones en materia política, dicho órgano vértice de impartición de justicia determinó que el legislador local contaba con un amplio margen de configuración normativa en materia de candidatos independientes.⁶

En el particular, la competencia para ajustar la normatividad sobre la cuestión de mérito se instituye expresamente en el propio Artículo Tercero Transitorio de la "Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro", el cual señala que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tiene el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, para expedir las reformas necesarias al Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones administrativas en materia de candidaturas independientes.

En consecuencia, el máximo órgano de dirección a través del Acuerdo que refiere el antecedente V de esta determinación, creó la Comisión Transitoria *ex profeso* para el cumplimiento del indicado artículo tercero transitorio, de manera que en

⁵ Se transcribe el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro para dejar constancia de su contenido: "Artículo 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

Los ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

La ley regulará las figuras de participación ciudadana." (Énfasis añadido).

Disponible en: <http://www.legislaturaqueeretaro.gob.mx/repositorios/16.pdf>, consultado el veinte de enero de dos mil catorce.

⁶ Cfr. "Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro", Considerando 6, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", el veintisiete de julio de dos mil trece, p. 7831.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

observancia al artículo 11 fracción I del Reglamento de la Comisión referida, la Secretaría Técnica de ésta, con auxilio de los órganos técnicos y operativos del Instituto Electoral de Querétaro, tuvo la tarea de revisar la reglamentación interna y proponer las modificaciones a la misma a fin de que los integrantes de dicha Comisión pudieran proponer al Consejo General los ajustes que permitieran adecuar los diversos reglamentos y lineamientos institucionales a las reformas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de veintisiete de julio de dos mil trece, dado que por ejemplo aquellas establecieron como fin del organismo público autónomo la participación electoral de los candidatos independientes.

Tal como se observa en el antecedente VII de esta determinación, se aprobaron por la mayoría de los Consejeros presentes de la Comisión Transitoria, los proyectos de dictamen puestos a consideración en la sesión ordinaria celebrada el pasado catorce de enero del año en curso, y en cumplimiento del artículo 11, fracción VI, del Reglamento de la Comisión de referencia, los proyectos de mérito ahora deben ser sometidos al Consejo General para su conocimiento, aprobación y expedición, de las adecuaciones de los diversos reglamentos y lineamientos institucionales respectivos, ello en atención al Artículo Tercero Transitorio de la "Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro" que dispuso: "El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las reformas necesarias al Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones administrativas en materia de candidatos independientes".⁷ Mandato legal el cual se delineó a través del punto séptimo de la determinación citada en el antecedente V de este Acuerdo, y precisamente, los proyectos de dictamen aprobados sobre los diversos reglamentos y lineamientos institucionales del Instituto Electoral de Querétaro, deben ser sometidos al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva en la sesión ordinaria correspondiente del mes de enero del año dos mil catorce. Lo cual es compatible con el inciso o) adicionado a la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en

⁷ "Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el veintisiete de julio de dos mil trece, p. 7866.



forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 constitucional.⁸

En tales términos el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Transitoria que dará cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, acuerda someter al Consejo General la propuesta de modificaciones al Reglamento para Observadores Electorales del Instituto Electoral de Querétaro”, aprobado por la Comisión Transitoria que se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, y que se somete al conocimiento del Consejo General, prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

V. En tal sentido, resulta importante destacar que el presente reglamento tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de los ciudadanos queretanos, que tengan interés en participar e intervenir como observadores electorales en el desarrollo de los actos del proceso electoral local;

VI. En la propuesta normativa que se presenta, se modifica el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento en estudio, contemplando la figura del candidato independiente en dicho cuerpo normativo, razón por la cual, y a efecto de que exista congruencia normativa con lo establecido por el numeral 10 fracción II de la Ley Electoral en el Estado de Querétaro, por ello, resulta trascendente que se incluya la referencia a los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, haciendo patente la prohibición expresa para quienes pretendan fungir como observadores en en los actos del proceso electoral local, cuya intervención y participación se encuentra enmarcada y legitimada por los principios rectores del Instituto Electoral de Querétaro;

VII. Por su parte, en el numeral 19, se propone la adición de la figura del candidato independiente, a efecto de que la adición formulada constituya una prohibición expresa para los observadores electorales, encontrándose impedidos imperativamente para fungir

⁸ En efecto, el artículo 116, fracción IV inciso o) dispone: “Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintisiete de diciembre de dos mil trece. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultado el veinte de enero de dos mil catorce.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

como representantes de candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones antes los órganos electorales, de lo anteriormente expuesto se colige una congruencia y se armoniza el marco normativo interno;

VIII. En relación al numeral 26, del Reglamento a modificar, se adiciona la figura de los aspirantes a candidatos independientes en el mencionado cuerpo normativo, prohibiendo de manera clara y precisa a los observadores electorales, recibir financiamiento de los aspirantes a candidatos independientes, debiendo acotar y señalar que la responsabilidad de su intervención y participación de los observadores electorales en los actos del proceso electoral local, se encuentra debidamente regulada y sancionada por la Ley Electoral en el Estado de Querétaro y por el artículo 22 del reglamento aplicable;

IX. El texto que se propone es el siguiente:

Artículo 9. Los interesados deberán...

...

La solicitud, para el caso de ser acreditado como observador, deberá contener la manifestación del ciudadano, por la que se compromete a conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y sin vínculo a **candidato**, partido político u organización política alguna, atendiendo en todo tiempo lo previsto por la Ley y este ordenamiento.

Artículo 19. Los observadores no podrán desempeñarse simultáneamente como integrantes de las mesas directivas de casilla, ni como representantes de **candidato independiente**, partido político o coalición ante los órganos electorales.

Artículo 26. Los observadores están impedidos para recibir financiamiento de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, de los **aspirantes a candidatos independientes**, partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, asociaciones políticas o religiosas....

...

Finalmente, se somete a consideración de este órgano superior de dirección: el citado proyecto de dictamen para su aprobación y expedición de las modificaciones necesarias al reglamento institucional de mérito en cumplimiento del artículo tercero transitorio referido en el antecedente IV de esta determinación.

Se robustecen los razonamientos vertidos con el criterio Jurisprudencial 1/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación de los Acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria".



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto en los artículos citados y en las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de los razonamientos contenidos en el Considerando Primero y Cuarto del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Transitoria que dará cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, acuerda someter al Consejo General la propuesta de modificaciones al Reglamento para Observadores Electorales del Instituto Electoral de Querétaro”.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba y expide la propuesta de modificaciones al Reglamento para Observadores Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, contenida en el Considerando Cuarto de esta determinación.

TERCERO. A efecto de dar certeza, objetividad y legalidad a las modificaciones que en este acto se aprueban, es necesario precisar los artículos transitorios para que los mismos sean del tenor literal siguiente:

Primero. Se modifica el Reglamento para Observadores Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, en los términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo al proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Transitoria que dará cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, acuerda someter al Consejo General la propuesta de modificaciones al Reglamento para Observadores Electorales del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

CUARTO. Se instruye al Director General para que con auxilio de los órganos técnicos y operativos proceda a integrar en el texto vigente del Reglamento para



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Observadores Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, la propuesta de modificaciones contenida en el Considerando Cuarto de esta determinación, remitiéndole para tal efecto copia certificada del presente Acuerdo.

QUINTO. Publíquese, el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *"La Sombra de Arteaga"*.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil catorce. **DOY FE.**

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente Acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
JESÚS URIBE CABRERA	✓	
JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA		X
YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	


YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ

Presidenta




MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA

Secretaria Ejecutiva